ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1162/2019 Y ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

ACUERDO

Que dicta a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **reencauzar** las demandas de los juicios anotados al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en vista de que los actores no agotaron el principio de definitividad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3

A C U E R D A	10)
---------------	----	---

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente:
- A. Primera convocatoria. Según lo expresado por la parte actora, el diecisiete de agosto de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitieron la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" de dicho instituto político.
- B. Segunda convocatoria. De igual forma, los promoventes señalan que el diecinueve de agosto del año en curso, la Secretaria General en funciones de Presidenta Nacional de MORENA emitió la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" del citado partido político.
- 4 C. Tercera convocatoria. Finalmente, refieren que, en igual fecha, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Organización del referido partido político emitieron la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" de MORENA.
- En los tres casos, los promoventes aseveran que tuvieron conocimiento de la publicación de las convocatorias el veinte de agosto del año curso.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de agosto del año en curso, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, demandas de juicio ciudadano para impugnar las convocatorias precisadas.

- 7 III. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1162/2019, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a las distintas ponencias, conforme a lo siguiente:

Expedientes	Actores	Magistrado Ponente
SUP-JDC-1162/2019	Alejandro Rojas Díaz Durán	José Luis Vargas Valdez
SUP-JDC-1196/2019	Jaime Hernández Ortiz y otros	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-JDC-1197/2019	Ernesto Encinas Rodríguez	José Luis Vargas Valdez
	César Enrique Villareal Ferriño y	
SUP-JDC-1198/2019	otros	Felipe de la Mata Pizaña

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

- Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el actor, por el que controvierte la supuesta publicación de tres convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, efectuada por distintos órganos del citado partido político.
- En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

- Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los órganos partidistas responsables y en los actos impugnados.
- Por tanto, a fin de acordar en forma conjunta y congruente, lo procedente es que todos los juicios ciudadanos se acumulen al diverso SUP-JDC-1162/2019, por ser éste el primero que se

recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

- Esta Sala Superior considera que los juicios resultan improcedentes, porque no se cumple con el principio de definitividad que se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las razones que se exponen a continuación.
- El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.
- Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 16 3 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando el quejoso hubiere agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político de que se trate, salvo que los órgano partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos, o dichos órgano incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

- 17 Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal.
- Bajo esa lógica, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas.
- 19 Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.
- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN".
- 21 En el caso, los actores impugnan, esencialmente, lo siguiente:

- La coexistencia simultánea de tres convocatorias al Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en las cuales existen diferencias, lo que genera confusión, incertidumbre y falta de certeza.
- Que en dos de las referidas convocatorias se establece el cierre del padrón de militantes, lo cual es contrario a lo establecido en el estatuto del referido partido político.
- Se afecta el derecho de los militantes a participar en la vida interna del partido, así como a ocupar cargos partidistas, ya que en dos de las convocatorias se impone como requisito para participar en el Congreso Nacional Ordinario, haberse afiliado a dicho instituto político antes del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- De lo anterior, se desprende que los actos impugnados y los agravios que se plantean en las demandas se relacionan con la supuesta afectación a sus derechos partidistas como militantes, así como al de afiliación de aquellas personas que pretenden incorporarse a dicha fuerza política, toda vez que las convocatorias que se impugnan contravienen disposiciones de los documentos básicos de MORENA.
- 23 Ello, porque los promoventes consideran que la falta de certidumbre generada por la existencia de las tres convocatorias distintas al "Congreso Nacional Ordinario" de MORENA vulnera su derecho a participar en ese evento

partidista, así como el derecho a la libre asociación de los ciudadanos que decidan afiliarse a dicho instituto político.

En tales condiciones, se estima que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, los actores debieron agotar la instancia intrapartidista, ya que el Estatuto de MORENA contempla un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

25 En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

26 En consecuencia, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con la emisión de diversas convocatorias a un evento partidista y las reglas relacionadas con la afiliación a dicho partido político, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, en virtud de que los actores omitieron agotar la instancia previa a la jurisdicción federal.

- No obstante, esto no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente¹.
- Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General y para evitar la posible afectación de sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que se deben remitir los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- Ello, porque, como se señaló, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.
- 30 En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Efectos

_

¹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

- La Comisión de Honestidad deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.
- Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación².

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Al ser improcedentes, se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

² En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS VARGAS SOTO FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE